

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el recurso de reposición presentado oportunamente por la apoderada del señor William Correa Tobar que fue trasladado a los demás abogados, los escritos descorriendo el traslado presentado por el apoderado de Marly Alvenis Correa y el apoderado de Milton Eveiro Correa; igualmente solicitud del último abogado reiterando se designa auxiliar de la justicia para que administre las acciones de las dos sociedades, comunicación proveniente de la Cámara de Comercio de Cali negando inscripción ya que es facultad del gerente de la sociedad.

Cali, marzo 2 de 2023.

Proceso	Sucesión
Causante	Edilma Tobar de Correa
Radicado	2017-329
Asunto	Resuelve Recurso Reposición y Ordena Secuestro de Acciones de Sociedad.

Auto No. 415

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, dos de marzo de dos mil veintitrés

ANTECEDENTES:

La abogada Matilde Alvear apoderada del señor William Correa Tobar interpone recurso de reposición contra el Auto No. 272 de febrero 09 de 2023 para que se revoque el numeral 2 que designó Partidora de la lista de auxiliares de la justicia ya que está facultada por su poderdante para realizar el trabajo de partición, posteriormente allega escrito indicando que se designe a los tres apoderados de los herederos como partidores y constancia de remisión del recurso a los apoderados de los herederos quienes se pronunciaron al respecto.

El abogado Sebastián Graffe apoderado de Marly Alveniz Correa al descorrer el traslado del recurso indica que el trabajo de partición puede ser realizado por los tres apoderados de los tres herederos reconocidos en este asunto, siempre que haya acuerdo.

Por su parte el heredero Milton Eveiro Correa se opone rotundamente a que se revoque el numeral de dicha providencia y solicita se mantenga el mismo y se acepte el cargo a la partidora designada, petición que es ratificada por su apoderado precisando que no hay consenso entre los herederos; igualmente reitera su petición de designar un auxiliar de la justicia como representante legal que administre las acciones de la causante en la sociedad Vehículos y Propiedades SAS y sociedad Lubricenter SAS.

Igualmente, obra respuesta de Cámara y Comercio en la cual indica que el embargo de las acciones no está sujeto a la inscripción en el registro mercantil, es el Gerente o Liquidador quien deberá hacer las respectivas validaciones en el libro de accionistas y, de ser el caso, llevar las respectivas anotaciones.

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto No. 272 notificado por estado el 9 de febrero de 2023, presentado oportunamente por la apoderada del heredero William Correa Tovar, abogada Matilde Alvear.

Para resolver, se considera:

Conforme lo prevé el artículo 318 de Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reforme o revoquen.

Ahora bien, entra el despacho a revisar al proceso y la providencia recurrida la cual de conformidad con el art. 507 del CGP inciso segundo determina: *“Aprobado el inventario y avalúo el juez, en la misma audiencia, decretará la partición y reconocerá al partidador que los interesados o el testador hayan designado; si estos no lo hubieren hecho, nombrará partidador de la lista de auxiliares de la justicia”*, el inciso 2, num 1 del art. 48 ibidem señala que se deben incluir 3 nombres pero que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse.

En el presente asunto se había solicitado la suspensión del proceso en espera del fallo de Indignidad contra el señor William Correa Tovar, por lo que, en la Diligencia de Inventarios y avalúos, presentados conjuntamente por los apoderados de los tres herederos, sólo se llegó hasta la aprobación de dichos inventarios. Al haber terminado el proceso de Indignidad, se solicitó el levantamiento de la suspensión de la sucesión, por lo que se procedió a decretar la partición y a designar una Partidora de la lista de auxiliares de la justicia, aclarando que en ningún momento los herederos manifestaron que la partición se realizará de manera unánime.

De conformidad con la norma citada se tiene que el procedimiento ordenado en el presente asunto es el indicado por el CGP, de otro lado cada uno de los herederos reconocidos en este asunto tiene designado un apoderado que lo represente a quien le concedió la facultad de realizar el trabajo de partición, sin embargo, no han sido unánimes en determinarlo de esta manera ni en comunicarlo al despacho, por lo que se dio estricto cumplimiento a la norma en comento, máxima cuando uno de los herederos se opone a que se acceda al recurso interpuesto y solicita se continúe con la aceptación del cargo a la Partidora designada de la lista de Auxiliares de la Justicia.

Igualmente ha de tenerse en cuenta que dos de los apoderados consideran que no ha habido consenso respecto a la designación de partidador en este asunto lo que genera más dilación en el mismo.

De conformidad con lo expuesto anteriormente SE REVOCARÁ PARCIALMENTE EL AUTO 272 de 09 de febrero de 2023 en su numeral 2º. relacionado con la designación de Partidora de la lista de Auxiliares de la Justicia. En su lugar se concederá a los interesados el término de ejecutoria de la presente providencia para que indiquen al despacho de manera unánime si designan a los tres

apoderados judiciales como partidores, vencido dicho término si no hay consenso, el Despacho procederá a resolver sobre la designación de terna de partidores designada de la lista de Auxiliares de la Justicia.

Se incorporará la comunicación proveniente de la Cámara de Comercio de Cali y se requerirá a los interesados para que presenten sus solicitudes a través de sus apoderados judiciales.

En lo que respecta a la solicitud realizada por el apoderado Jairo Iván Flórez sobre designación de un Representante Provisional de las acciones de la causante en la sociedad Vehículos y Propiedades SAS y sociedad Lubricenter SAS., como quiera que existe desacuerdo entre los herederos en torno a la administración de dichos bienes, se ordenará el secuestro de las acciones de propiedad de la causante en las sociedades antes mencionadas, para lo cual se libraré Despacho Comisorio al Juzgado Civil Municipal- Reparto, autorizándolo para subcomisionar en caso de ser necesario, igualmente para designar y relevar el respectivo secuestro, fijar gastos inherentes a la diligencia; acotando que los honorarios definitivos serán fijados por este despacho judicial. (art. 480 y 496 del CGP.)

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

DISPONE:

1.- REPONER PARCIALMENTE el auto No. 272 de 09 de febrero de 2023, en su numeral 2º relacionado con la designación de Partidora de la lista de auxiliares de la justicia. En su lugar se concédase a los interesados el término de ejecutoria de la presente providencia para que indiquen al despacho de manera unánime si designan a los tres apoderados judiciales como partidores, vencido dicho término si no hay consenso, el Despacho procederá a resolver sobre la designación de terna de partidores designada de la lista de Auxiliares de la Justicia.

2.- Agréguese la comunicación proveniente de la Cámara de Comercio de Cali, donde devuelven el oficio e indican que es el gerente, administrador o liquidador de la sociedad Vehículos y Propiedades SAS quien debe realizar la anotación sobre el embargo de las acciones para que conste y obre.

3.- Requiérase al gerente, administrador o liquidador de la sociedad VEHICULOS Y PROPIEDADES SAS y sociedad LUBRICENTER SAS o al representante administrativo, o quienes han sus veces, para que den cumplimiento a lo ordenado por el despacho, comunicado mediante oficio No.1176 del 27 de octubre de 2020 y No.068 del 3 de febrero de 2023, cuyo embargo se considera perfeccionado desde la fecha de recibo de oficio, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley (num 6, art. 593 CGP).

4.- Ordénese el secuestro de las acciones de propiedad de la causante Edilma TOBAR DE CORREA en la sociedad VEHICULOS Y PROPIEDADES SAS y sociedad LUBRICENTER SAS, para lo cual se libraré Despacho Comisorio al Juzgado Civil Municipal Reparto de Cali, autorizándolo para subcomisionar en caso de ser necesario, igualmente para designar y relevar el respectivo secuestro, fijar gastos inherentes a la diligencia; acotando que los honorarios definitivos serán fijados por este despacho judicial. Líbrese el respectivo despacho comisorio. (art. 480 y 496 del CGP.)

5.- Reiterar a los interesados que cualquier solicitud deben realizarla a través de sus apoderados judiciales.

NOTIFIQUESE.

La Juez. –

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 38 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, 3 de marzo de 2022

La secretaria. - Francia Inés Londoño

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc9e977629e48ac7c5140ad6b60147b70c486de78b0144d2c1cf4634cd85755**

Documento generado en 02/03/2023 01:56:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: VENESSA ECHAVARRIA MAYORGA
DDO: DAVID GONZALES FLOR
760013110004- 2019- 00199-00

SECRETARIA.- A Despacho de la Sra. Juez, se allega respuesta De la empresa prestadora de salud, Sírvase proveer
Santiago de Cali, 02 de Marzo de 2023

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI.

AUTO No. 439

Santiago de Cali, dos (02) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023).

Atendiendo el informe de secretaria, se informa a la memorialista que a través de Providencia 360 del 21 de febrero de 2023, se ordenó a empresa prestadora de salud SOS enviar a este despacho la información del pagador del aquí demandado, el Juzgado,

ORDENA:

1.- PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, La respuesta emitida por la empresa prestadora de salud servicio occidental de salud SOS para lo que estime conveniente.

2. -AGREGAR para que obre y conste la respuesta emitidas por el prestador de salud glósese de acuerdo a lo establecido en el Art 122 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

La Juez. –

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 38 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, 3 de marzo de 2022

La secretaria. - Francia Inés Londoño

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf44fae08a6a152781c966711d8bf3b3bc6b6f6ee913b2eb4734a4b2f7ee4e6**

Documento generado en 02/03/2023 01:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: A despacho de la señora Juez, pasa con escrito del apoderado de los herederos en el que entrega la respuesta al derecho de petición elevado por la parte actora a la UGPP.-
Sírvasse proveer.
Cali, 02 de marzo de 2023

AUTO # 433
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, dos de marzo de dos mil veintitrés

Radicación: 76001311000420210035800
Proceso: Sucesión
Demandante: Melissa María Teleche Ruiz y
Juan Diego Teleche Ruiz
Causante: Arnulfo Teleche Valencia

En atención al escrito presentado por el apoderado de los señores Melissa María Teleche Ruiz, Juan Diego Teleche Ruiz, Luz Enid Valencia Valencia, Maria Alexandra Valencia Valencia y Alexander Valencia Valencia en el que allega la respuesta de la UGPP al derecho radicado por la parte actora en dicha entidad, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad

RESUELVE:

Agregar al presente proceso la respuesta emitida por la UGPP al derecho de petición radicado por el apoderado de la parte demandante, a fin de que obre y conste.

Poner en conocimiento de las partes, la respuesta de la UGPP obrante a /fl.117/, del expediente digital.-

NOTIFIQUESE.

La Juez. –

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 38 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, 3 de marzo de 2022

La secretaria. - Francia Inés Londoño

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eadc4b9f0747342cb5f900a3625cc50b7bb78093908e82733a6e2a34d6e157ba**

Documento generado en 02/03/2023 01:57:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE. MONICA MARIA MEJIA LEAL
DDO. VICTOR HUGO VASQUEZ CASTRO
7600013110004-2022-00446-00

SECRETARIA.- A Despacho de la Sra. Juez, informándole que se notificó por conducta concluyente el demandado el día 01/02/2023, a su vez el apoderado presenta poder el 22/02/2023 y contestación de la demanda, Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 2 de marzo de 2023

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO No. 419

Santiago de Cali, dos de marzo (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe de secretaria, se verifica que el demandado aporta escrito el día 01/02/2023 y manifiesta en el asunto del correo el radicado de la demanda como el número de auto que libra el mandamiento ejecutivo ajustando el mismo al inc. 1 del artículo 301 del C.G.P que reza lo siguiente” *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal***”; razón por la cual mediante auto de 246 de 8 de febrero de 2023, notificado pro estado al día siguiente, se lo tuvo por notificado por conducta concluyente.

A través de apoderado presenta poder y contestación de la demanda el 22/02/2023 fuera el termino legal establecido, y no le envía copia de sus actuaciones a la parte demandada como lo dispone la ley 2213 de 2022, recordándole al memorialista que es indispensable remitir copia para no incurrir en las sanciones contempladas en el núm. 14 del art 78 del C.G.P.

Tales hechos sucesivos dentro del proceso de **única instancia** quedan de acuerdo a lo establecido en la norma, por lo cual se ordenará dar aplicación a lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., esto es seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago en la admisión de la demanda, se debe practicar la liquidación del crédito como lo dispone **núm. 1° art. 446 del C.G.P**, Por cuanto la citada norma dejó en cabeza de las partes la carga de la liquidación del crédito, en atención a la naturaleza del presente trámite y en aras de garantizar los derechos de las partes, los dineros que se encuentren a órdenes del Despacho, como los que se llegaren a consignar se imputarán a la liquidación del crédito ordenada y su entrega se realizará al señora **MONICA MARIA MEJIA LEAL**, hasta alcanzar la cancelación total de la obligación. También se condenará en costas al demandado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución propuesta por la señora **MONICA MARIA MEJIA LEAL** mayor de edad, vecina de esta ciudad, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago contra **VICTOR HUGO VASQUEZ CASTRO**.

2.- LIQUIDAR el capital e intereses procédase de conformidad con el núm. 1° art. 446 del C.G.P. tal como se plantea en la parte emotiva de la presente providencia.

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE. MONICA MARIA MEJIA LEAL
DDO. VICTOR HUGO VASQUEZ CASTRO
7600013110004-2022-00446-00

3.- **CONDENAR** en Costas al demandado. Conforme fue indicado en la parte considerativa de esta providencia, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 200.000, 00)

4.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado **ALAN CORAL LOPEZ**, identificada con la C.C. N°. 1.124.852.413 de Cali con T.P. 319.423 del C.S.J., para representar al señor VICTOR HUGO VASQUEZ CASTRO, en los términos del poder conferido.

5.- **NOTIFICAR** la presente decisión conforme al inciso último del art. 440 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

La Juez. –

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 38 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, 3 de marzo de 2022

La secretaria. - Francia Inés Londoño

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a162b21adaf5a80741d2718037eacd526adb9e74b115c6020c7cb12639b0df83**

Documento generado en 02/03/2023 01:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto, informándole que oportunamente fue corregida la misma. Sírvase proveer.

Cali, marzo 02 del 2023

Auto No. 441

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, marzo dos (02) del dos mil veintitrés (2023)

RADICACION	76001311000420230000400
PROCESO	CUSTODIA
DEMANDANTE	CRISTIAN DAVID PLAZA MOLINARES
DEMANDADO	KAREN VANESSA GARCIA BETANCOURT

En consideración al informe de secretaria que antecede y dado que la presente demanda reúne todos los requisitos legales, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL de la niña TIPG instaurada por el señor CRISTIAN DAVID PLAZA MOLINARES contra la señora KAREN VANESSA GARCIA BETANCOURT
2. NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada KAREN VANESSA GARCIA BETANCOURT, por el termino de diez (10) días, realícese la notificación de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213/22, requiérase a la parte actora para que acredite al despacho el envió y recibido de la comunicación, para efectos de contabilizar el termino de notificación.
3. CÍTESE a la Defensora de Familia adscrita al ICBF, para que comparezca al proceso en nombre de la sociedad y en interés de la Institución Familiar.
4. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, este auto al señor Procurador de Familia adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE.

La Juez. –

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 38 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, 3 de marzo de 2022

La secretaria. - Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed2c6409f3c441f95a262d4d565f3b258c0736df6abedcb30cc4d06e2e278f6f**

Documento generado en 02/03/2023 01:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: A despacho de la señora juez informándole que la parte accionante no subsano la demanda en término oportuno.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
Auto 400
Santiago de Cali, Marzo dos de dos mil veintitrés

PROCESO: IMPUGNACION
DTE: WILBER RIASCOS ANCHICO
DDO: ANGEL Y WILBER RIASCOS ANGULO
76001-31-10004-2023-00037-00

Atendiendo el anterior informe de secretaria y estimando que las falencias anotadas en el auto 170 de Febrero 16 de 2023 no fueron corregidas oportunamente, se dispone:

1.- Rechazar la demanda impugnación de la paternidad propuesta por Wilber Riascos Anchico VS Angel y Wilber Riascos Angulo.

2.- Cancelese su radicación.

NOTIFIQUESE

La juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 38 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Marzo 03 de 2023
La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc1aa62a87c31ea76ccbb90a28f457b108aa3995e0230a8e10e91a539df48282**

Documento generado en 02/03/2023 01:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sucesión
Causante. Rafael María Díaz y Alicia González
Rad. 2023-044

SECRETARIA.- A Despacho del señor juez. Informando que pasa a resolver recurso de REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN formulado por el apoderado de la demandante. Sírvase proveer.-
Cali, 02 de marzo de 2023

Auto No. 456
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, dos de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso:	Sucesión
Radicación:	76001311000420230004400
Demandante:	Aydee Díaz González y Lubin Díaz González
Demandado:	Rafael María Díaz y Alicia González

Procede el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el auto No. 220 de fecha marzo 02 de 2023, que rechazo la demanda, presentado por el apoderado de la parte demandante Dr. Manuel María Montaña Angulo, dentro del presente proceso de Sucesión de los causante Rafael María Díaz y Alicia González promovido por los señores Aydee Díaz González y Lubin Díaz González.

Argumenta que el día 06 de febrero de 2023 profirió auto mediante el cual se inadmitía la presente demanda de sucesión intestada de los causantes RAFAEL MARIA DIAZ y ALICIA GONZALEZ, notificado por estados el 7 de febrero de 2023.

El día lunes 13 de febrero de 2023 siendo las 8:23 a.m., presento vía correo electrónico memorial de subsanación junto con anexos como consta en el pantallazo de correo electrónico, para lo cual el mismo día lunes 13 de febrero de 2023, un minuto después le llega correo de confirmación y/o respuesta automática del Despacho donde acusa el recibido del correo.

Que el día miércoles 15 de febrero de 2023 le llego vía correo electrónico del auto No. 304 del 15 de febrero de 2023 rechazando la demanda, la cual para el abogado había subsanado en debida forma.

Para resolver se considera:

Que efectivamente al recurrente le asiste razón en lo indicando, ya que con observando de los correos electrónico y del expediente digital en el one drive, se tiene que es cierto que la parte demandante presento la subsanación respectiva dentro del término de Ley es decir el 13 de febrero de 2023.

Ahora bien debe el Despacho proceder a revisar la subsanación presentada dentro del término de Ley, si en su efecto se subsano en debida forma o si por el contrario no se subsano en debida forma los numerales indicados en el auto inadmisorio.

Para lo cual se tiene que los puntos de subsanación no fueron satisfechos, dado que en lo que tiene que ver en el numeral primero del auto inadmisorio, se tiene que la existencia de unión marital de hecho y su constitución de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se debe realizar a través de escritura pública ante notario, o en acta suscrita ante un centro de conciliación legalmente reconocido y

Sucesión
Causante. Rafael María Díaz y Alicia González
Rad. 2023-044

por sentencia judicial ante un Juzgado de Familia y no mediante declaraciones extra juicio de terceras personas, por lo que con relación a este punto no se da cumplimiento a poder tramitar de manera acumulada o conjunta la sucesión de los señores Rafael María Díaz y Alicia González. De igual manera se tiene que tampoco se da cumplimiento al numeral 4 del auto inadmisorio, dado que no se allega un avalúo en los términos del numeral 1 del artículo 444 del Código General del Proceso, es decir por parte de un perito evaluador.

Por lo que siendo así se revocara el auto No. 304 del 15 de febrero de 2023 notificado por estados el 16 de febrero de 2023 en el sentido, en el sentido de que no se rechazara la demanda por no haber sido subsanada dentro del término legal oportuno, porque en su efecto la demanda si fue subsanada dentro del término legal, más no en **debida forma**.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

DISPONE:

1º. REVOCAR el auto No. 304 d del 15 de febrero de 2023 notificado por estados el 16 de febrero de 2023, lo anterior teniendo en cuenta que la demanda si fue subsanada dentro del término legal, más no en debida forma.

2º. RECHAZAR la anterior demanda de SUCESIÓN INTESTADA de los causante RAFAEL MARIA DIAZ y ALICIA GONZALEZ propuesto por los señores AYDEE DIAZ GONZALEZ y LUBIAN DIAZ GONZALEZ.

3º. Devuélvase los documentos anexos a la demanda sin necesidad de desglose.

4º. ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE.

La Juez. –

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 38 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, 3 de marzo de 2022

La secretaria. - Francia Inés Londoño

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4950ba7ba35d341c7adb7d838da838a56e14ad771fead1658d5696bb57cf39d**

Documento generado en 02/03/2023 01:57:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho de la Sra. Juez, la presente demanda, informándole que oportunamente fue corregida la misma. Sírvase Proveer.
Cali, marzo 2 del 2023

Auto No.440

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, marzo dos (2) del año dos mil veintitrés (2023)

RADICACION	76001-3110-004-2023-00053-00
PROCESO	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE	JSMG representado legalmente por KAREN TATIANA MICOLTA GAMBOA
DEMANDADOS	SANDRA PATRICIA VICTORIA BONILLA y DIEGO FERNANDO MONTAÑO TORRES en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS del causante ENERFERSON MONTAÑO VICTORIA e INDETERMINADOS.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Arts. 82, 368 386, y la ley 721 de 2001 en la anterior demanda, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL interpuesta mediante apoderado judicial por el niño JSMG representado legalmente por KAREN TATIANA MICOLTA GAMBOA contra los señores SANDRA PATRICIA VICTORIA BONILLA y DIEGO FERNANDO MONTAÑO TORRES en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS del causante ENERFERSON MONTAÑO VICTORIA e INDETERMINADOS.

2°. De la demanda y los anexos a ella acompañados córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, notificación que se realizara de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213/22, debiendo de aportar el actor al proceso, la constancia de envío y de recibido de la comunicación, para efectos de contabilizar los términos de notificación.

3°. Conforme a lo ordenado por el artículo 8 de la ley 721 de 2001, se ordena la práctica de la prueba genética de ADN al niño JSMG a la señora KAREN TATIANA MICOLTA GAMBOA, en cuanto al presunto padre, teniendo en cuenta que existe mancha de sangre del occiso ENERFERSON MONTAÑO VICTORIA en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con ella se practicara la prueba de ADN. Líbrense los respectivos oficios, una vez los demandados se notifique del auto admisorio de la demanda y se encuentre vencido el termino de traslado, conforme el acuerdo PSAA07 4024 de 2007, por medio del cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reguló la solicitud de la prueba de ADN.

4°. ORDENASE la notificación de la presente providencia a la Defensora de Familia y al señor Procurador de Familia, adscritos al despacho, para que comparezcan al proceso en nombre de la Sociedad, en interés de la menor y de la institución familiar.

NOTIFIQUESE.

La Juez. –

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 38 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, 3 de marzo de 2022

La secretaria. - Francia Inés Londoño

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784e60a31c2f176439429f556c6a2ad90436273f79edf3284cb75417590981bb**

Documento generado en 02/03/2023 01:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría: A despacho de la señora Juez, informando que la anterior demanda no fue subsanada dentro del término legal oportuno.- Sírvase proveer.

Cali, 02 de marzo de 2023

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 436

Cali, dos de marzo de dos mil veintitrés

Radicación: 76001311000420230006800
Proceso: Divorcio de Matrimonio Civil
Demandante: Edwin Alberto Garzón Giraldo
Demandado: Sandra Milena Cortes Martínez

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovida por EDWIN ALBERTO GARZON GIRALDO contra SANDRA MILENA CORTES MARTINEZ.

SEGUNDO: Devuélvase los documentos anexos a la demanda sin necesidad de desglose.-

TERCERO: ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación.-

NOTIFIQUESE.

La Juez. –

EIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 38 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, 3 de marzo de 2022

La secretaria. - Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c3011783d317d505430d064bef9d06687bd02bdfd1784be2636c59ac89ea6c3

Documento generado en 02/03/2023 01:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA

A despacho para resolver, la presente solicitud de Nulidad Matrimonial Eclesiástica que correspondió por reparto.
Cali, 02 de marzo de 2023

Auto No. 379

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, dos de marzo de dos mil veintitrés.

Radicación: 76001311000420230008100
Proceso: Nulidad Matrimonio Católico
P. Actora: ADRIANA PEREZ MARTINEZ
P. Conventa: JOSE ALEXANDER VELASQUEZ CANTILLO

Por reparto correspondió a este Juzgado la presente diligencia de cumplimiento de sentencia eclesiástica, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII del Concordato vigente entre la Santa Sede y el Gobierno de Colombia, el inciso 9º. del artículo 42 de la Carta Constitucional de 1991, el artículo 146 y 147 del Código Civil, se procede a dar cumplimiento a lo decidido por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali, el día 23 de octubre de 2022, debidamente ejecutoriada y confirmado por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Apelación para Colombia, el día 8 de febrero de 2023, en los cuales hacen constar la nulidad del matrimonio católico celebrado entre ADRIANA PEREZ MARTINEZ (parte actora) y JOSE ALEXANDER VELASQUEZ CANTILLO (parte conventa).

En consecuencia, se procede a ordenar la inscripción del fallo en el registro civil de matrimonio, que se encuentra registrado en la Notaría VEINTIUNO del círculo Cali, Valle, indicativo serial 07006899.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ORDENAR LA INSCRIPCION en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de los cónyuges ADRIANA PEREZ MARTINEZ (Parte Actora) y JOSE ALEXANDER VELASQUEZ CANTILLO (Parte Conventa), de la NULIDAD DE SU MATRIMONIO CATÓLICO decretada por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali, el día 23 de octubre de 2022, debidamente ejecutoriada y confirmado por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Apelación para Colombia, el día 8 de febrero de 2023.

2.- LIBRESE oficio a la Notaría VEINTIUNO del círculo Cali. Comunicándole lo anterior para que lo inscriba en el Registro Civil de Matrimonio de los señores ADRIANA PEREZ MARTINEZ (Parte Actora) y JOSE ALEXANDER VELASQUEZ CANTILLO (Parte Conventa).

3. EXPEDIR a costa de los interesados copia autentica de las presentes diligencias.

4.- CUMPLIDO lo anterior archívese previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE.

La Juez. –

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 38 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, 3 de marzo de 2022
La secretaria. - Francia Inés Londoño

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8278cf45f15d6174412f259dda017f5ba4d76cdf23b94ff3c658c3c95cc4d03**

Documento generado en 02/03/2023 01:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: A despacho de la señora juez, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicito el retiro de la presente demanda.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
Auto 402
Santiago de Cali, Marzo dos de dos mil veintitrés

PROCESO: ADJUDICACION DE APOYOS
DTE: JOSE CASTRO GIL Y-O
Beneficiario: LUIS NOLVAIRO CASTRO GIL
76001-31-10004-2023-00084-00

Atendiendo el anterior informe de secretaria y siendo procedente lo solicitado, se dispone:

1.- Aceptar la solicitud de retiro de la presente demanda, presentada por el abogado Oscar Alfredo Lozano Izquierdo quien actúa como apoderado judicial de José, Julio Cesar y José Arbey Castro Gil.

2.- Anótese lo pertinente en sistema de radicación disponible para este juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No.38 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Marzo 3 de 2023
La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71932cf241d0baa4f34713de35f7d392555da603fce6d176cab9fff260488e9d**

Documento generado en 02/03/2023 01:56:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>